

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Upi Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Euriviades Vallejo.

Recurrida: S. D. C. Incorporada.

Abogado: Dr. Puro Antonio Paulino.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Upi Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social sito en la Zona Franca Industrial de Villa Altigracia, sito en la antigua autopista Duarte (S/N), de esa ciudad, debidamente representada por su presidente, Chong Nam Bae, norteamericano de origen coreano, mayor de edad, portador del pasaporte de los Estados Unidos núm. 701841171, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Upi Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 125-09 de fecha 05 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Euriviades Vallejo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino, abogado de la parte recurrida S. D. C. Incorporada;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano

Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro dinero y en validez de embargo retentivo, incoada por Upi Dominicana, S. A. contra S. D. C. Incorporada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de octubre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, las demandas en validez de embargo retentivo u oposición y en validez de embargo conservatorio general incoadas por Upi Dominicana, S. A., en contra de S. D. C. Incorporada, mediante los Actos núm. 84/07, de fecha 26 de Febrero del año 2007 y 73-08. de fecha 7 de Marzo del año 2008, ambos instrumentados por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la <http://parte.la > demanda reconventional en nulidad de los embargos retentivo u oposición y conservatorio general incoada por S. D. C. Incorporada, en contra de Upi Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 168-08, de fecha 3 de junio del año 2008, instrumentado por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia: a) Ordena el levantamiento y cancelación tanto del embargo retentivo u oposición trabado por Upi Dominicana, S. A., en manos de varias entidades de intermediación financiera y en perjuicio de S. D. C. Incorporada, mediante acto núm. 84/07, de fecha 26 de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como del embargo conservatorio general trabado también por Upi Dominicana, S. A., en perjuicio de S. D. C. Incorporada, mediante acto núm. 73-08, de fecha 07 de marzo del año 2008, instrumentado por el mismo ministerial antes indicado, y B) Condena a Upi Dominicana, S. A., a pagar la suma de treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$30,000.00), o su equivalente en moneda nacional, a la tasa oficial vigente al momento del pago, a favor de S. D. C. Incorporada, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia de la falta cometida por aquella; **Tercero:** Condena a Upi Dominicana, S. A., parte que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogado que afirmó antes del pronunciamiento de la sentencia haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la <http://Rechazarnos.la > solicitud de reapertura de debates invocada por la Upi Dominicana, S. A., por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **Tercero:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, S. D. C., Incorporada, del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 386/2008 de fecha 10/12/2008; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial Natividad Sosa, ordinaria de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la razón social Upi Dominicana, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor del doctor Puro Antonio Paulino Javier, letrado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la documentación aportada y mal aplicación del derecho; **Segundo:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización del derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 26 de mayo de 2009, ni la parte intimante ni su abogado constituido formularon sus conclusiones; no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 147/09 de fecha 13 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor E. Lake, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por lo que la intimada concluyó en el sentido de “que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; no obstante, como hemos señalado, estar debidamente citada; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Upi Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Puro Antonio Paulino, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do